

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
SANTAMARTA  
FALLO DE TUTELA**

**SGC**

Radicado No. 470013121002-2023-10002-00

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Tipo de proceso:** ACCION DE TUTELA

**Demandante/Solicitante/Accionante:** EMILIO RAFAEL BATISTA FERNANDEZ

**Demandado/Oposición/Accionado:** INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION "ICFES" Y LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA NACIONAL.

**VINCULADOS:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el señor JOSE CAMILO ESCOBAR PEDRAZA.

**Predio:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

**ASUNTO:**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1.992, se procede a decidir la **ACCION DE TUTELA** instaurada por el señor **EMILIO RAFAEL BATISTA FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.85.490.038, de Pueblo Viejo-Magdalena, interpone acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EVALUACION DE LA EDUCACION "ICFES" Y LA DIRECCION DE POLICIA NACIONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima.

**ANTECEDENTES:**

El accionante interpuso acción de tutela en contra la referida entidad, pretendiendo se tutele a su favor los derechos fundamentales antes citados; así mismo se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION "ICFES"**, ser tenido en cuenta el primer resultado difundido en de la prueba de conocimientos aplicado por la entidad y sea convocado a integrar el curso de capacitación al grado de subteniente; máxime que con el resultado obtenido logró posicionarse entre los 10.000 aspirantes que son favorecidos para integrar la capacitación para acceder al grado de Subintendente.

Así mismo, se ordene al ICFES se tenga como válida para acceder al curso de capacitación para el grado de Subintendente, la clasificación conforme al primer comunicado oficial de los resultados obtenidos ante el ICFES, sobre la prueba de conocimientos aplicada al personal uniformado de la Institución que accedió al concurso de Patrulleros.

Y en caso de prosperar las pretensiones anteriores se Ordene a la Dirección General de la Policía Nacional. NO aceptar los segundos resultados otorgados por Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, para el concurso de para subintendente 2022 y convoque nuevamente a concurso para obtener el grado Subintendente.

Tales pretensiones precitadas, fueron basadas en los siguientes hechos:

Indica el accionante que el pasado 10 de octubre de 2005, ingreso a la Policía Nacional, como alumno del nivel ejecutivo mediante Resolución N° 446, aprobando los estudios académicos y logrando el grado de patrullero mediante Resolución n° 02483 del 02 de mayo de 2006.

Radicado No. 470013121002-2023-10002-00

Relata que fue convocado para inscribirse al concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente a realizarse en la vigencia 2022, y que se suscribió entre la Policía Nacional y el ICFES el Contrato Interadministrativo PN DINAE N° 80-5-10059-22, para la “*construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente*”.

Expresa que conforme al cronograma establecido publicado en la página oficial del Icfes <https://www2.icfes.gov.co/policia-nacional> como en la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 “CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE”; se presentó en la fecha y hora establecida para la realización de dicha prueba.

Refiere que el pasado 19 de noviembre de 2022, el ICFES, publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web, en listado documental tipo PDF, obteniendo un total de 80,14583 ubicándose en el puesto 3911, emitiendo conjuntamente la Policía Nacional el comunicado mediante el cual informaban que el Gobierno Nacional, con base en la solicitud del Director General de la institución accionada, a través del Ministerio de Hacienda, fueron autorizados 10.000 cupos para los patrulleros que aprobaron la mencionada prueba, en cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 21 del decreto 1791 de 2000.

Informa que el pasado, 16 de diciembre de 2022, la POLICIA NACIONAL y el ICFES, mediante comunicado oficial a través de sus páginas oficial, aclarando que debido a la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas, estableciendo un nuevo período de reclamaciones comprendido entre el 19 y 23 de diciembre de 2022.

Adicionalmente eso, indica que en la misma fecha 16 de diciembre de 2022, publicó los nuevos resultados, en el cual la entidad cambio el orden de los puestos y con ello disminuyendo de manera notable los porcentajes de sus calificaciones, alejándose de manera considerable del puesto que había obtenido, sin tener hasta el momento una explicación detallada, justa y completa sobre la presunta falla técnica que lo dejaba por fuera de los 10.000 cupos asignados por el Gobierno Nacional.

Expone que el pasado 21 de diciembre de 2022, radico escrito de reclamación ante el Icfes, con radicado N° 242212, solicitando además copias de su examen y todo lo que respecta a la prueba presentada para concurso para subintendente de la policía nacional, recibiendo negativas en su respuesta.

#### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO:**

Una vez avocado el conocimiento del asunto, esta agencia judicial mediante proveído de fecha 17 de diciembre de 2022 decidió la admisión de la presente acción constitucional ordenando en consecuencia a la accionada que, en un término no superior a las 48 horas siguientes a la

Radicado No. 470013121002-2023-10002-00

notificación de este proveído, rindiera un informe sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, así como se sirviera aportar las pruebas pertinentes en su defensa, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior y por considerarse pertinente, se ordenó la vinculación al cursante asunto del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que se manifestaran sobre los hechos generadores de la presente acción constitucional, quien guardo silencio al llamado judicial.

Atendiendo el llamado judicial, el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION –ICFES-, solicitaron negar las pretensiones de la accionante, por la ausencia de los derechos fundamentales invocados con relación a las inconformidades presentadas con los resultados de la prueba para el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022, no siendo la tutela el escenario propicio para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por cualquier autoridad y/o entidades, se estatal o no, con ocasión de los concursos de méritos configurándose en el presente asunto la improcedencia de la presente acción, en virtud de lo contemplado en el numeral °1 del artículo 6° del decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION –ICFES-, mediante auto del 23 de enero de 2023, se procedió con la vinculación de los participantes del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022, y se requirió a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, para que informara si se había interpuesto otras acciones constitucionales con los mismos hechos y pretensiones, en contra de las mismas partes.

Ahora con base en dicho requerimiento, la OFICINA DE POYO JUDICIAL, por medio de su jefe JUAN CARLOS PEREZ BALLESTEROS, informó que, en la ciudad de Santa Marta, quien conoció previamente una acción de tutela, similar a la aquí estudiada, con las mismas partes demandadas e identidades de pretensiones, fue el Juzgado Tercero de Circuito Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, pues se les repartió el pasado 03 de enero del cursante año.

Seguidamente esta dependencia judicial por auto del 25 de enero de 2023, procedió en atención al artículo °1 del Decreto 1834 de 2015, remitir la acción de tutela de la referencia a la dependencia judicial mencionada por conocimiento previo con fines de acumulación. La misma autoridad judicial por auto del 26 de enero del cursante año, devolvió tal mecanismo de amparo aduciendo que era el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien conoció, primeramente, una solicitud de este tipo la cual contaba ya con sentencia de fecha 02 de enero de 2023.

Por tal motivo, por auto del 26 de enero del cursante año se remitió el presente asunto al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien ostentaba una acción de tutela similar, con los mismos, hechos y pretensiones, en contra de la POLICIA NACIONAL y el ICFES, la cual ya contaba con fallo de fecha 02 de enero de 2023.

En ese sentido, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por proveído del 27 de enero del cursante año, resolvieron devolver el asunto, aduciendo la diferencia

Radicado No. 470013121002-2023-10002-00

de hechos y pretensiones, y que la acción de tutela aducida ya contaba con fallo de tutela, no procediendo la acumulación invocada por esta dependencia judicial.

En la presente fecha, mediante auto se avoco el conocimiento de la presente acción de tutela a pesar de proceder el conflicto negativo de competencia, no obstante, ante el termino perentorio del presente asunto y el principio de economía procesal se prosiguió con el presente estudio constitucional.

Por su parte la POLICIA NACIONAL, señaló que con base en el parágrafo 4 del artículo 21, Decreto ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la ley 2179 de 2021, se otorgó los cupos a quienes obtengan los mayores puntajes de las pruebas del concurso, hasta cubrir las vacantes proyectadas para cada año en particular y autorizadas por el Gobierno Nacional, de igual forma teniendo en cuenta dicha normatividad y lo estipulado en el numeral 3 del artículo 2 del decreto 113 de 2022, el mando institucional expidió la Resolución N° 01066 de 2022 para la ejecución del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022, y con el fin de operacionalizar dicho concurso se expidió la Directiva Administrativa Transitoria N° 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022, la cual fue modificada por la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del 16 de diciembre de 2022, mediante la cual amplió la vigencia de tal certamen hasta marzo de 2023, resaltando que las pretensiones del accionante son improcedentes, toda vez que los actos administrativos mencionados, establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final de ser necesario, y que las publicaciones de los resultados de tal certamen publicados el día 19 de noviembre de 2022, carecen de validez en atención a las inconsistencias presentadas e informadas, de índole técnico, como lo establece el ICFES, quien deberá ejercer la defensa y contradicción sobre el presente asunto, por ser un asunto de su competencia, de acuerdo al negocio jurídico celebrado.

En el mismo sentido, solicitan la acumulación del presente asunto, a la acción de tutela radicada bajo el número 47-0001-31-87-003-2023-0002-00, en la que funge como accionante el señor MARLON ENRIQUE MERIÑO OSSIO, en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, alegando en la misma oportunidad FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, y la ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno.

**PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde al despacho verificar si ciertamente las entidades **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION “ICFES” Y POLICIA NACIONAL**, vulneraron los derechos fundamentales por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima, del señor **EMILIO RAFAEL BATISTA FERNANDEZ**, por el error presentado en los primeros resultados de la “CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE”, publicando unos nuevos valores que lo dejaron por fuera de los cupos asignados para adquirir el grado de SUBINTENDENTE.

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, sin que se aviste causal de nulidad que reste validez a lo actuado, se procede a desatar el fondo del asunto, previas las siguientes:

Radicado No. 470013121002-2023-10002-00

### **CONSIDERACIONES**

La tutela fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a permitir el control Constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares. Adicionalmente, el constituyente estableció la posibilidad de que la Corte Constitucional pudiera revisar las sentencias respectivas, a fin de unificar la jurisprudencia constitucional y satisfacer, entre otros, los principios de Igualdad y Seguridad Jurídica.

A fin de cumplir los propósitos mencionados, el artículo 86 de la Carta señaló:

**“ARTICULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Ahora bien, antes de continuar con el análisis concreto del caso sub examine, en menester por parte de este despacho judicial proceder con el estudio de procedibilidad de la actual acción de amparo constitucional, indicándose que, “la acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o, de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991 se ha considerado, pacíficamente, por esta Corte, que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de i) la legitimación en la causa, ii) un ejercicio oportuno (inmediatez) y iii) un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable, o cuando existiendo, dichos medios carezcan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales en cada caso.”<sup>1</sup>.

Por lo anterior es de precisar que, en lo que respecta a la legitimación en la causa por activa, el actor de tutela, pretende mediante la presente acción de tutela ser tenido en cuenta el primer resultado difundido en la prueba de conocimientos del CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE”, aplicado por la entidad ICFES, y sea convocado a integrar el curso de capacitación al grado de subteniente o en su defecto o en su defecto convocar nuevamente a un nuevo examen. En tal virtud, bajo ese atendido, y bajo la autorización de orden legal prevista en el

<sup>1</sup> Sentencia T-013/18, Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Carlos Bernal Pulido.

Radicado No. 470013121002-2023-10002-00

artículo 86 de la Carta Política de 1991 y el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991<sup>2</sup>; se tiene por cumplida la verificación e la calidad del accionante en la presente causa.

Así mismo, y teniendo en cuenta el argumento anterior, las accionadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, como quiera que la POLICIA NACIONAL, es la entidad a la cual se encuentra inscrito como patrullero el cual contrato el examen de ascenso a subteniente con el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION “ICFES”, siendo objeto del presente asunto debatir los resultados publicados el pasado 16 de diciembre de 2022.

Seguido, en lo que concierne al requisito de inmediatez, se tiene que, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha sostenido que no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, patente ello en la sentencia C-543 de 1992, en cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11[39], 12[40] y 40[41] del Decreto Ley 2591 de 1991. En tal virtud, y teniendo en cuenta que en el caso sub examine, el actor de tutela ha presentado en un plazo prudente la acción de amparo, y toda vez que la respuesta a la reclamación de los resultados de la prueba objetada se emitió el pasado 29 de diciembre de 2022, y el presente mecanismo fue incoado pocos días después de tal respuesta; entendiéndose para esta judicatura cumplido el requisito en comento.

Ahora bien, respecto del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, este se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, y, en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 que dispone que, la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Dicho esto, vale indicar que para que la acción de tutela proceda en asuntos de competencia del juez natural, debe tenerse en cuenta que, no se disponga del tiempo necesario para que la situación de reclutamiento sea decidida por los mecanismos ordinarios, corriendo el riesgo que una vez el juez natural se pronuncie sobre sus pretensiones, ya hayan cesado los hechos que motivaron la presentación de la acción y, por ende, se hayan vulnerado los derechos fundamentales de los petentes.

Ahora bien, La acción de tutela fue concebida para la protección efectiva de los derechos fundamentales, y en ese orden de ideas se estudia su procedencia a fin de examinar si se está frente a la conculcación de dichos derechos o no; es así, que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la improcedencia de la acción constitucional en comento, frente a la inexistencia de vulneración, patente postura que se decanta en la sentencia T-130/14, así:

***“Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.”***

<sup>2</sup> Decreto 2591 de 1991, Artículo 10.- Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Radicado No. 470013121002-2023-10002-00

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]”[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[17]*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del[Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”[21].*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”[22].*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.*

#### **CASO CONCRETO:**

Se pone a consideración de esta Judicatura la acción de tutela interpuesta por el señor **EMILIO RAFAEL BATISTA FERNANDEZ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION “ICFES” Y LA POLICIA NACIONAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima, todo lo cual se origina según los elementos facticos recabados del libelo genitor de la supuesta irregularidad del Icfes, al publicar unos resultados el pasado 19 de noviembre de 2022, en “CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE”, y posteriormente modificarlos aduciendo un posible error, publicando unos nuevos valores que lo dejaron por fuera de los cupos asignados para adquirir el grado de SUBINTENDENTE.

Radicado No. 470013121002-2023-10002-00

Por su parte la entidad INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION “ICFES”, reseño que al actor no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, no siendo la tutela el escenario propicio para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por cualquier autoridad y/o entidades, sea estatal o no, con ocasión de los concursos de méritos configurándose en el presente asunto la improcedencia de la presente acción, en virtud de lo contemplado en el numeral °1 del artículo 6° del decreto 2591 de 1991.

Estando, así las cosas, una vez revisado el expediente y en especial el material de pruebas aportado, concluye el operador judicial que la cuestión problema se traduce en determinar si ciertamente hubo un quebrantamiento al debido proceso, a la igualdad, confianza legítima y a la buena fe, debido a la nueva publicación de los resultados realizados el pasado 16 de diciembre de 2022 dentro la “CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE”, resultados que lo dejaron por fuera de los cupos asignados para adquirir el grado de SUBINTENDENTE, cuando en la primera oportunidad si había quedado dentro de los 10.000 cupos para ello.

No obstante, a lo anterior, es necesario traer a colación lo conceptuado por la Honorable Corte Constitucional sobre la procedencia del presente mecanismo, en contra de decisiones o actuaciones del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION “ICFES”, que en sentencia T-188 de 2010<sup>3</sup>, recalco:

*“El Icfes es una entidad pública del orden nacional a la cual se le encomendó, entre otras funciones, la de realizar las pruebas de Estado y adoptar los mecanismos para evaluar la calidad de la educación superior. Por tanto, los actos administrativos expedidos por dicha entidad pueden ser discutidos por medio de los recursos correspondientes en la vía gubernativa y las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que en principio tornaría improcedente la acción de tutela (art. 86 C.P.)”.*

De acuerdo a lo manifestado, las actuaciones realizadas por el ICFES, se revisten de funciones públicas, por lo que el juez natural para dirimirlas es el juez contencioso administrativo, siendo ese el mecanismo idóneo para establecer las responsabilidades planteadas en el presente asunto, no pudiendo el juez constitucional desplazar tal competencia, aunado a ello porque no se avizora un perjuicio irremediable que se le pueda ocasionar al actor pues aun no recobran firmeza los resultados publicados el pasado 16 de diciembre de 2022, pudiendo este recurrirlos mediante el mecanismo de protección de nulidad y restablecimiento del derecho, y más cuando estos resultados son un acto administrativo.

En ese sentido, Jurisprudencialmente la Corte respecto al amparo constitucional de los derechos presuntamente vulnerados por actos administrativos vía acción de tutela ha indicado que: “En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la **acción de tutela no es**, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la **expedición de un acto administrativo**. Dicha postura ha dado lugar a una línea

<sup>3</sup> MP Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Radicado No. 470013121002-2023-10002-00

*jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos<sup>4</sup>. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Con respecto al tema estudiado, en pronunciamiento más reciente, en la sentencia SU067 del 24 de febrero de 2022 Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meses Mosquera, reiteró lo establecido en la Sentencia T-292 de 2017, veamos:

*“Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».*

Así las cosas, resulta improcedente la presente acción de amparo con respecto al derecho al debido proceso al no cumplirse con el requisito de la subsidiariedad, se debe indicar que no se avizora ninguna circunstancia fáctica o jurídica que haga referencia a su amenaza o vulneración, debido a que como se manifestó líneas arriba aun cuenta con los mecanismos idóneos para atacar los resultados de dicho examen, así como la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del 16 de diciembre de 2022, mediante la cual amplió la vigencia de tal certamen hasta marzo de 2023, no pudiendo este despacho desplazar la competencia del juez natural de dicho asunto, por lo que así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima, invocado por el señor **EMILIO RAFAEL BATISTA FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.85.490.038, de Pueblo Viejo-Magdalena, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EVALUACION DE LA EDUCACION “ICFES” Y LA DIRECCION DE POLICIA NACIONAL**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>4</sup> SU067 del 24 de febrero de 2022.

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
SANTAMARTA  
FALLO DE TUTELA**

**SGC**

Radicado No. 470013121002-2023-10002-00

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta providencia, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ  
JUEZ